

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1801/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a la detención de una persona específica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por una respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante **respuesta complementaria**, el Sujeto Obligado manifestó que, de una nueva búsqueda, localizó una carpeta de investigación relacionada con la solicitud de información, sin embargo, por estado procesal, la clasificó como reservada, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia.

Se determinó **sobreseer por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se sobreseen requerimientos novedosos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1801/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1801/2021

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1801/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453821000104**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** y solicitando como modalidad de entrega, **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“...A través de esta plataforma solicito los reportes de detención realizados por elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y de la entonces Procuraduría General de Justicia, hoy SSC y FGJ, respectivamente, relacionados con la aprehensión en calles de la alcaldía Miguel Hidalgo, Colonia Polanco, contra [REDACTED]. De la misma forma, solicito una versión pública de los reportes realizados previo a su detención en donde se señale cómo fue identificada su presencia en la Ciudad de México. Asimismo, saber que fue de los elementos implicados en su liberación, una versión pública de sus declaraciones ante el Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia Capitalina. El estatus de la carpeta de investigación y cuáles han sido las acciones realizadas en torno al caso. Para la SSC también solicito una versión pública del expediente radicado en la Dirección de Asuntos Internos...” (Sic)

II. Respuesta. El catorce de octubre, el Sujeto Obligado, notificó al peticionario el oficio FGJCDMX/110/6888/21-10, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...
Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:*

***Oficio Sin No.**, suscrito y firmado por el Lic. Jacobo González Rojas, C. Fiscal de Investigación del Delito de Narcomenudeo.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...” (Sic)

Así mismo, el Sujeto Obligado remitió el **Oficio Sin Número**, de fecha trece de octubre, manifestando en su parte medular lo siguiente:

“...Por lo anterior hago de su conocimiento que en esta Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo NO cuenta con antecedente de puesta a disposición de la persona de nombre [REDACTED]...” (Sic)

III. Recurso. El quince de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Si bien la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contestó parte de esta solicitud de transparencia, se limitó a no responder otros puntos, como la versión pública de la investigación que se inició sin detenido, y en donde se contienen las declaraciones de los policías de la entonces Secretaría de Seguridad Pública que dejaron libre a [REDACTED]”

■. LA contestación de la fiscalía al señalar que No cuenta con informes de la puesta a disposición es por más, limitante para tener acceso a información pública. Por lo que pido sea revisada por este órgano, y se de una determinación y acceso a la versión pública de dicho expediente...” (Sic)

IV.- Turno. El quince de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1801/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinte de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El día tres de noviembre, se recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio FGJCDMX/110/DUT/7237/2021-11 de fecha primero de noviembre, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó una presunta respuesta complementaria, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...al respecto y a través del presente oficio se emite **respuesta complementaria** a la misma, proporcionándole para tal efecto la siguiente documentación:*

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/7236/2021-11**, de fecha 1 de noviembre de 2021, constante de una hoja, signado por la suscrita Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente la respuesta complementaria a la solicitud de información.
- **Captura de pantalla del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia** respecto al envío de la respuesta complementaria a la parte recurrente, por ser el medio de notificación señalado por el particular y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de 20 de octubre de 2021.
- **Oficio número 104.1/186/2021**, de fecha 28 de octubre de 2021, constante de tres hojas, signado por el Lic. Daniel Osorio Roque, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuradora.
- **Oficio número FSP.105/1/2021-10**, de fecha 26 de octubre de 2021, constante de dos hojas, signado por la Licda. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia.
- **Oficio número FGJCDMX/CGJDH/DUT/7235/2021-10**, de fecha 28 de octubre de 2021, constante de una hoja, signado por la suscrita Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se remitió la solicitud de información 092453821000104 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- **Captura de pantalla de los correos electrónicos a los cuales se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:** ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx y nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx.

...” (Sic)

OFICIO FGJCDMX/110/DUT/7236/2021-11

“ ...

- **Oficio número 104.1/186/2021**, de fecha 28 de octubre de 2021, constante de tres hojas, signado por el Lic. Daniel Osorio Roque, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuradora.
- **Oficio número FSP.105/1/2021-10**, de fecha 26 de octubre de 2021, constante de dos hojas, signado por la Licda. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia.
- **Oficio número FGJCDMX/CGJDH/DUT/7235/2021-10**, de fecha 28 de octubre de 2021, constante de una hoja, signado por la suscrita Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se remitió la solicitud de información 092453821000104 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Captura de pantalla de los correos electrónicos a los cuales se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx y nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx.

En relación al envío de la solicitud de información a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica los datos de contacto de su **Unidad de Transparencia**:

- **Domicilio**: Calle Ermita sin número, planta baja, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03020.
- **Teléfono**: 55 5242-5100 extensión 7801.
- **Correo electrónico**: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx.
- **Horario de atención**: de 09:00 a 15:00 hrs., en días hábiles.

...” (Sic)

OFICIO 104.1/186/2021

“...se hace de su conocimiento que analizada la solicitud de acceso a la información pública y después de realizar un análisis a la base de datos con que cuenta esta Coordinación, se proporciona el número de la carpeta de investigación que fue iniciada con relación a los hechos citados siendo esta la número **CI-FSP/B/UI-B-2 C/D/03130/08-2019**, misma que ha sido aprobada como No Ejercicio de la Acción Penal.

...

Por otra parte, no es posible atender su petición de proporcionar la información que solicita en virtud de que la carpeta de investigación antes referida, se resolvió **APROBAR** la determinación de **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, pero es una resolución impugnante ante el Juez de Control en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que **no es una resolución firme y su estatus es que se encuentra en**

trámite, motivo por el cual esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, en virtud de que actualiza las hipótesis de reserva previstas en las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
...” (Sic)

OFICIO FSP.105/1/2021-10

*“...Después de realizar una búsqueda en la base de datos de esta Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, respecto al inicio de una carpeta de investigación relacionada con “...la detención realizada por elementos... ..en torno al caso...”, en atención al principio de exhaustividad, se hace de su conocimiento que se encontró el registro de una carpeta de investigación: **CI-FSP/B/UI-B-2 C/D/03130/08-2018**, misma que fue determinada y remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador en fecha 14 de Mayo del 2019.*

Lo que se informa en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” (Sic)

Así mismo, el día dieciséis de noviembre, se recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio FGJCDMX/110/DUT /7597/2021-11 de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó un alcance a la presunta respuesta complementaria, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...al respecto y a través del presente oficio se emite un alcance a la respuesta complementaria, por lo que se remite:

- ***Oficio número 104.1/0196/2021, de fecha 28 de octubre de 2021, constante de siete hojas, signado por el Lic. Daniel Osorio Roque, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuradora.***
- ***Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-27/2021) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de***

México, celebrada el cuatro de noviembre del 2021, constante de nueve hojas. firmada por todos los integrantes y participantes en la sesión.

*No se omite señalar que el **Acta de la Sesión** mencionada se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/EXT27/162/04-11-2021 por ser el de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información y recursos de revisión por contener información que se clasificó.*

...” (Sic)

OFICIO 104.1/0196/2021

“...En la carpeta de Investigación antes referida, se resolvió APROBAR la determinación de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, pero es una resolución impugnante ante el Juez de Control en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que no es una resolución firme y su estatus es que se encuentra en trámite.

En ese orden de ideas y a efecto de atender el requerimiento de información, esta Unidad Administrativa procede a realizar la siguiente propuesta de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atendiendo a lo siguiente:

PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción VI, XXV y XXVI; 88, 89 y 90, fracción II, 169, 170, 17, 175 párrafo segundo, 176, 183 fracciones III, VI y VIII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa pone a consideración del Comité de Transparencia la siguiente proposición:

...

PRUEBA DE DAÑO.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Por este medio se pone a su consideración, conforme a lo dispuesto en Los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VI, XXV y XVI; 88], 39 y 90, fracción I, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo 174 de la Ley en la materia, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada ley, se hace de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada respecto a la carpeta de investigación CI-FSP/B/UI-B-2 C/D/3130/08-2018 que se abrió en su momento, por encontrarse ésta en trámite, aunado a que la puesta a disposición que se hizo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se especificaron los hechos que dieron lugar a la misma, motivo

por el cual esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, en virtud de que actualiza las hipótesis de reserva previstas en las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, el hacer publica dicha documental, pondría en riesgo el curso de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que revelara información que podría poner en riesgo el debido proceso de la investigación, que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuencias imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta autoridad a los derechos y garantías de las personas involucradas en la misma.

De lo establecido anteriormente, debe de enfatizarse que el divulgar información obtenida en una indagatoria que se encuentra en trámite, representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas u ofendido: como lo es para el presente caso el que le sea garantizada su protección y seguridad por parte de la autoridad investigadora durante el proceso penal, ser resguardada su identidad, a que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados y que las mismas no sean revictimizadas.

Asimismo y para el caso de la parte señalada como probable responsable de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, pudiera sustraerse de la acción de la justicia, o en su caso, pudiera dejar en estado de indefensión al inocente, y ello derivar en generar un estigma social a si persona, honor e imagen.

*Asimismo el divulgar la información que es del interés del particular violaría el principio de secrecía previsto en el artículo 68 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual debe observar el ministerio público en la investigación de los delitos, ya que el divulgar información de una indagatoria que se encuentra en trámite **pondría en riesgo el buen curso de la misma.***

Derivado de lo anterior hacer pública dicha información lesionaría el bien jurídico de mayor jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico, el cual es la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto, que el interés del particular de acceder a la información mencionada.

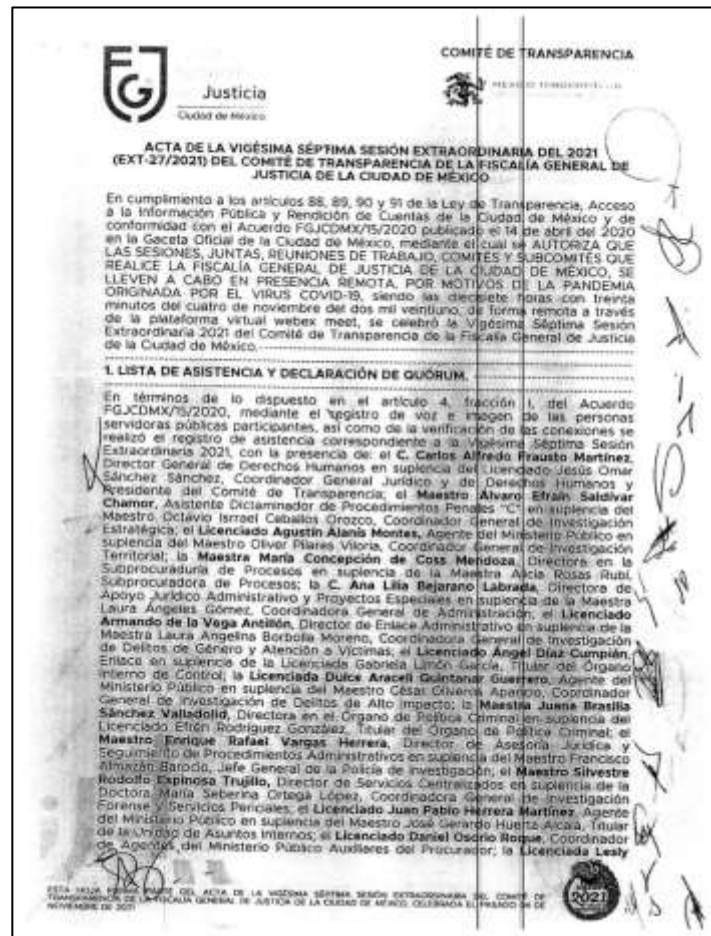
...

En este sentido se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en Riesgo el buen desarrollo de la investigación y la secrecía que debe mantenerse en una investigación ministerial, máxime cuando dicha investigación aún se encuentra en trámite, siendo que al no concluirse en su totalidad implicaría poner en riesgo la investigación, tal como lo establecen las fracciones III, VI y VIII del artículo 183 de la multicitada ley.

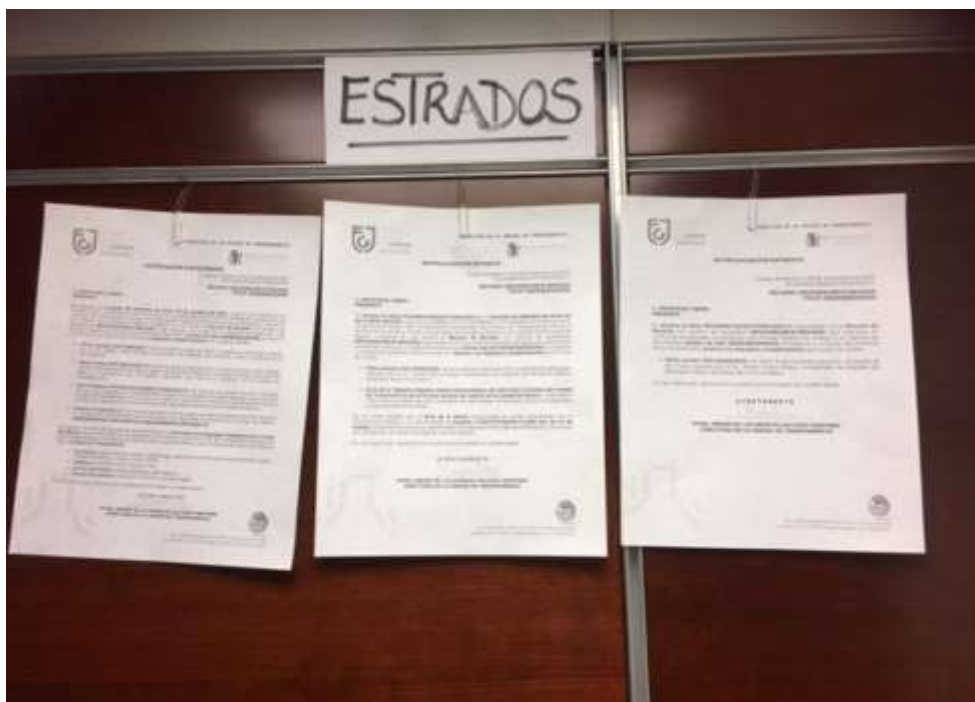
Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera la imposibilidad jurídica de proporcionar la versión pública de la carpeta de investigación solicitada, asimismo no se omite mencionar que la información así como su resguardo y custodia quedan a favor de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de a Fiscal.

...” (Sic)

A dichos oficios, se acompañó el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-27/2021) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



De igual forma, el Sujeto Obligado, mediante el oficio FGJ/110/DUT/7601/2021-11 manifestó que toda vez que la parte recurrente no indicó un correo electrónico ni domicilio físico para recibir notificaciones, puso a su disposición la información en vía de respuesta complementaria en sus estrados, como se muestra a continuación:



VII.- Cierre de Instrucción. El diecinueve de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se hizo constar la emisión de una presunta respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que la parte recurrente expresó los siguientes agravios:

*“...Si bien la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contestó parte de esta solicitud de transparencia, se limitó a no responder otros puntos, **como la versión pública de la investigación que se inició sin detenido**...”*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

...Por lo que pido sea revisada por este órgano, y se dé una determinación y acceso a la versión pública de dicho expediente...”

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido sí se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

Lo anterior, es posible afirmarlo de un contraste de lo solicitado originalmente, con lo señalado por el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso.

Solicitud	Recurso	Observaciones
<i>“...solicito los reportes de detención realizados por elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y de la entonces Procuraduría General de Justicia, hoy SSC y FGJ, respectivamente, relacionados con la aprehensión en calles de la alcaldía Miguel Hidalgo, Colonia Polanco, contra [REDACTED]... El estatus de la carpeta de investigación y cuáles han sido las acciones realizadas en torno al caso.” (Sic)</i>	<i>“...Si bien la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contestó parte de esta solicitud de transparencia, se limitó a no responder otros puntos, como la versión pública de la investigación que se inició sin detenido, y en donde se contienen las declaraciones de los policías de la entonces Secretaría de Seguridad Pública que dejaron libre a [REDACTED]. LA contestación de la fiscalía al señalar que No cuenta con informes de la puesta a disposición es por más, limitante para tener acceso a información pública. Por lo que pido sea revisada por este órgano, y se de una determinación y acceso a la versión pública de dicho expediente...” (Sic)</i>	En la solicitud nunca requirió “la versión pública de la investigación que se inició sin detenido”, ni “y acceso a la versión pública de dicho expediente...”, dado que sólo requirió los reportes de la detención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la ahora Fiscalía General de Justicia, así como el estatus de la carpeta de investigación y cuáles han sido las acciones realizadas en torno a dicho caso.

“...versión pública de los reportes realizados previó a su detención en donde se señale cómo fue identificada su presencia en la Ciudad de México.” (Sic)		No realizó agravio alguno.
“... saber que fue de los elementos implicados en su liberación, una versión pública de sus declaraciones ante el Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia Capitalina. El estatus de la carpeta de investigación y cuáles han sido las acciones realizadas en torno al caso. Para la SSC también solicito una versión pública del expediente radicado en la Dirección de Asuntos Internos...” (Sic)	“...se limitó a no responder otros puntos, como la versión pública de ... las declaraciones de los policías de la entonces Secretaría de Seguridad Pública que dejaron libre a [REDACTED].”	Sólo se inconformó por la falta de entrega de las declaraciones de las declaraciones de los policías de la entonces Secretaría de Seguridad Pública que dejaron en libertad a la persona señalada en la solicitud.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto a los aspectos novedosos identificados.**

“...**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...” (sic)

*“...**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

... ”

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

... ” (sic)

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente únicamente se inconformó por la no entrega de la versión pública de las declaraciones ante el ministerio público de elementos implicados en la liberación de una persona detenida, por tanto, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos que a continuación se indican:

“...A través de esta plataforma solicito los reportes de detención realizados por elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y de la entonces Procuraduría General de Justicia, hoy SSC y FGJ, respectivamente, relacionados con la aprehensión en calles de la alcaldía Miguel Hidalgo, Colonia Polanco, contra [REDACTED]. De la misma forma, solicito una versión pública de los reportes realizados previo a su detención en donde se señale cómo fue identificada su presencia en la Ciudad de México. Asimismo, saber que fue de los elementos implicados en su liberación...

...El estatus de la carpeta de investigación y cuáles han sido las acciones realizadas en torno al caso. Para la SSC también solicito una versión pública del expediente radicado en la Dirección de Asuntos Internos...” (Sic)

Lo anterior debido a que, respecto a dichos contenidos de información, el sujeto obligado manifestó ser incompetente para darles respuesta, tal y como es visible en la transcripción de las respuestas a las solicitudes de información materia del presente recurso, visibles en el antecedente 2 de la presente resolución.

Ahora bien, en razón de que no expresó agravio alguno al respecto a la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a los contenidos de información antes referidos, es posible deducir que se encuentra satisfecho con la contestación emitida a los rubros indicados, razón por la cual quedaran fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro*

de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar únicamente si el requerimiento consistente en ***“de los elementos implicados en su liberación, una versión pública de sus declaraciones ante el Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia Capitalina”***, fue debidamente atendido a través de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la puesta a disposición en los estrados.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a Fiscalía General de Justicia de la CDMX, la siguiente información:

“...de los elementos implicados en su liberación, una versión pública de sus declaraciones ante el Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia Capitalina...” (Sic)

- En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“...Por lo anterior hago de su conocimiento que en esta Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo NO cuenta con antecedente de puesta a disposición de la persona de nombre [REDACTED]...”

- La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio en su parte medular lo siguiente:

“...Si bien la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contestó parte de esta solicitud de transparencia, se limitó a no responder otros puntos, como la versión pública de la investigación que se inició sin detenido, y en donde se contienen las declaraciones de los policías de la entonces Secretaría de Seguridad Pública que dejaron libre a [REDACTED]...”

Es así como este órgano garante procede a analizar si se actualizan causales de sobreseimiento; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

La información de interés de la parte recurrente consiste las versiones públicas de las declaraciones de elementos involucrados en la liberación de una persona detenida.

Sobre el particular, si bien el Sujeto Obligado al emitir su respuesta primigenia, por conducto de la Fiscalía de Investigación del Delito de Narcomenudeo, se limitó a manifestar que no cuenta con información relacionada con la persona referida como detenida en la solicitud de información.

Sin embargo, mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva advirtió contar con la carpeta de investigación **CI-FSP/B/UI-B-2 C/D/03130/08-2019**, la cual se encuentra relacionada con la información de interés del peticionario.

Así mismo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente que, en la referida carpeta de investigación, se decretó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, no obstante, dicha determinación aun no se encuentra firme, ya que aún es susceptible de ser impugnada ante el Juez de Control.

En ese sentido, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente que la citada carpeta de investigación fue sometida ante su Comité de Transparencia, el cual determinó su clasificación en la modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 183, fracciones III, VII y VIII de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, exponiendo en su prueba de daño que publicitar la información peticionada, pondría en riesgo el curso de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que se revelaría información que podría poner en riesgo el debido proceso, además, revelar la información obtenida en la indagatoria de una carpeta de investigación en trámite representa riesgo real de ocasionar perjuicio en la posible apertura de nuevas líneas de investigación, además de que podría dar cabida a perjuicios en los derechos de los denunciantes, ya que existe en el expediente información que podría hacerlos identificables. Adicionalmente, otorgar acceso a lo peticionado publicitaría información que podría hacer identificables a los probables responsables de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, con lo cual se generaría un riesgo real de que estos se sustraieran de la acción de la justicia, además de que al no contar con una resolución de culpabilidad firme podrían generarse daños en su derecho al honor.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla aquellos casos en los que la publicación de la información pudiera vulnerar la seguridad pública:

“TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

...

- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que puede considerarse como información reservada aquella cuya publicación pudiera comprometer a la seguridad pública.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

***Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

De los preceptos antes citados se desprende:

- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.

Por lo anterior, este Órgano garante advierte que las declaraciones ante el ministerio público de interés del particular obran en la carpeta de investigación **CI-FSP/B/UI-B-2 C/D/03130/08-2019**, la cual, por los motivos antes expuestos, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado determinó clasificar en su modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 183, fracciones III, VII y VIII de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La información peticionada actualiza la causal prescrita en el artículo 183, fracción III de la de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

1. La carpeta de investigación **CI-FSP/B/UI-B-2 C/D/03130/08-2019**, aun se encuentra en trámite, tal y como lo manifestó el sujeto obligado, en razón de

que si bien existe una determinación de no ejercicio de la acción penal, ésta aun no ha causado estado, ya que aun se encuentra transcurriendo el plazo, mediante el cual puede ser impugnada dicha determinación ante el Juez de Control. En caso de ser impugnada dicha determinación, podría ordenarse la realización de nuevas indagatorias.

2. La información petitionada guarda relación directa con los hechos por los cuales fue aperturada la carpeta de investigación, ya que lo petitionado constituye las declaraciones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que realizaron ante el Ministerio Público, por la detención y puesta en liberación de la persona señalada en la solicitud.
3. La difusión de la información podría obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público en la etapa de investigación, ya que al aun no haber causado estado la determinación de no ejercicio, esta podría retomarse.

Por otra parte, el Sujeto Obligado hizo constar que remitió a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se determinó clasificar la información en su modalidad de reservada, con lo cual brinda certeza jurídica de dicha decisión.

En este contexto, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta complementaria proporcionada al particular por el Sujeto Obligado cubre en los extremos lo solicitado, sobre todo, porque la respuesta dada a cada uno de los requerimientos es categórica, por lo que, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado deja sin efectos el agravio del recurrente al encontrarse investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Cabe destacar que, si bien el presente estudio se enfoca en el único requerimiento, el cual fue motivo de agravio, este órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado mediante su respuesta complementaria realizó la remisión de la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que se pronuncie por cuanto hace a los requerimientos de su competencia, permitiendo que el particular pueda tener acceso a la información de su interés.

Consecuentemente, este Instituto observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que dejaría sin materia el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a la cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la constancia de notificación de la respuesta complementaria con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la***

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes. ⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la parte recurrente a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA**.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Responsabilidades. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO DE LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**